



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-101-016124

Lima, 28 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00283-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0470-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GASES DEL PACÍFICO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL DE CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00210-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2023, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de enero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a las redes de distribución de gas natural de Chimbote (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**), operadas por Gases del Pacífico S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**)².
2. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019, fueron consignados en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de enero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**); además, mediante la señalada acta se requirió información al administrado.
3. El 29 de enero de 2019, mediante Carta N° GDP-COM-S-2019-00189³, el administrado remitió al OEFA la documentación requerida en el Acta de Supervisión; y, solicitó un plazo adicional para remitir el resto de la información solicitada⁴.
4. El 18 de febrero de 2019, mediante Carta N° GDP-COM-S-2019-00289⁵, el administrado remitió información adicional.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536878573.

² Cabe precisar que, el 17 de enero de 2019, la Oficina de Enlace del OEFA en Chimbote (en lo sucesivo, **OE Chimbote**) remitió un correo electrónico a la DSEM, informando acerca de la presunta contaminación ambiental que se estaría generando por la inadecuada disposición de residuos sólidos en la vía pública (restos de asfalto) y la falta de reconfiguración de pavimento asfáltico, producto de los trabajos de excavación e instalación de redes de tubería de gas en la zona de Miraflores de Chimbote.

³ Registro N° 2019-E11-12684

⁴ Mediante Carta N° 00262-2019-OEFA/DSEM, de fecha 18 de marzo de 2019, el OEFA concede al administrado un plazo adicional de tres (3) días hábiles improrrogables para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión.

⁵ Registro N° 2019-E07-019033



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5. El 21 de marzo de 2019, mediante Carta N° GDP-COM-S-2019-00481⁶, el administrado remitió al OEFA la copia de los cargos de las Cartas N° GDP-COM-S-2019-00189 y GDP-COM-S-2019-00289.
6. Mediante el Informe de Supervisión N° 00112-2019-OEFA/DSEM-CHID del 29 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1191-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de enero de 2023⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
8. El 01 de febrero de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó la reconformación y recomposición de las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución de gas natural

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

9. Mediante Ley N° 28611 se aprobó la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), la misma que estableció en los artículos 16°, 17° y 18°⁹, que los instrumentos de gestión

⁶ Registro N° 2019-E11-27577.

⁷ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 181535.

⁸ Escrito con registro N° 2023-E01-116262.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

10. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA¹⁰, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**) deben cumplir con las normas ambientales específicas.
11. En esa línea, la Ley del SEIA, aprobada mediante Ley N° 27446; exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
12. Sobre esto último, en el artículo 15 de la Ley del SEIA¹², se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
13. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

- ¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
- ¹¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- ¹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuesto en los artículos 29^{o13} y 55^{o14} del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

14. En el sector hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁵, el cual traslada a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, **IGA**) y a cumplir los compromisos establecidos en este.
15. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas, en el caso en particular actividades del sector hidrocarburos.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

16. El 18 de marzo de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 030-2015-GRA/DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (en lo sucesivo, **DREM Ancash**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional – Concesión Norte – Chimbote, ubicado en el Distrito de

¹³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash (en lo sucesivo, **DIA**). Cabe precisar que, forma parte de instrumento de gestión ambiental el documento denominado: "Primer Levantamiento de Observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Masificación de Uso de Gas Natural a Nivel Nacional – Concesión Norte - Chimbote".

17. El 16 de febrero de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 015-2017-GRA/DREM, la DREM Ancash aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de las Redes de Distribución del Proyecto de Masificación del Uso de Gas Natural a Nivel Nacional – Concesión Norte – Chimbote¹, ubicado en los Distritos de Coishco, Chimbote, Nuevo Chimbote y Santa, Provincia del Santa, Región Ancash (en lo sucesivo, **ITS**).
18. Es así que, de acuerdo a lo establecido en la ficha de Manejo Ambiental N° 11 (en lo sucesivo, **FMA-11**), las disposiciones sobre la recuperación de las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución tienen el siguiente detalle:

FMA-11: Recuperación de Áreas Intervenidas
(...)

8. Acciones a Desarrollar

Las medidas a tener en cuenta para la recuperación de las áreas intervenidas se detallan a continuación:

- En zonas con áreas pavimentadas

En caso de tratarse de pistas, veredas, bermas, etc., se procederá a reconstruir y/o volver a pavimentar la zona afectada con el mismo material y características iniciales; es decir, si la pista es en mezcla asfáltica, la reposición se hará en mezcla asfáltica; si es concreto la reposición se hará en concreto; etc. Asimismo, se recompondrá la pintura, dispositivos y señalización que se hayan dañado por efectos del trabajo.

(...)

9. Cronograma

Las acciones se realizarán durante la construcción de las redes de distribución en cada uno de los distritos que serán abastecidos con el gas natural."

(el subrayado es nuestro)

Fuente: Primer Levantamiento de Observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Masificación de Uso de Gas Natural a Nivel Nacional – Concesión Norte - Chimbote

19. De lo antes señalado, se tiene que el administrado, respecto a la recuperación de las áreas intervenidas como pistas, veredas, bermas y/o infraestructuras semejantes; se ha comprometido a **realizar la reposición y reconfiguración de las áreas intervenidas reconstruir y/o volver a pavimentar la zona afectada con el mismo material y con las características iniciales.**

c) Análisis del único hecho imputado

c.1) **Sobre lo detectado por la DSEM**

20. Durante la Supervisión Especial 2019, efectuada en: (i) calle Prolongación Leoncio Prado (entre la calle Telégrafos y la calle Drenaje), (ii) esquina de la calle Alameda y de la calle Las Huertas, (iii) calle Drenaje, (iv) esquina de la calle Cajamarca y de la calle Alameda; y, (v) esquina de la calle Cajamarca y calle Los Laureles, la DSEM observó **cortes en el pavimento y falta de colocación de carpeta asfáltica en dichas áreas intervenidas**, como consecuencia de las aperturas de zanjas que GDP efectuó para el tendido de redes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de distribución de gas natural, en las zonas de la urbanización Miraflores de Chimbote, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:

Cuadro N° 1: Fotografías que evidencian cortes en el pavimento y falta de colocación de carpeta asfáltica en las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución de gas natural

N°	Descripción	Fotografía	Coordenadas
1	Prolongación Leoncio Prado (entre calle Telégrafos y calle Drenaje) – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación ni recomposición de carpeta asfáltica.		UTM WGS 84: 8995049 Norte, 766716 Este
2	Esquina de la calle Alameda y de la calle Las Huertas ¹ – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación ni recomposición de carpeta asfáltica.		UTM WGS 84: 8995142 Norte, 766963 Este
3	Calle Drenaje Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación ni recomposición de carpeta asfáltica.		UTM WGS 84: 8995146 Norte, 766885 Este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Descripción	Fotografía	Coordenadas
4	Calle Drenaje (Vista a la calle Los Laureles) Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación ni recomposición de carpeta asfáltica.		UTM WGS 84: 8995142 Norte, 766885 Este
5	Esquina de la calle Cajamarca y de la calle Alameda – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación ni recomposición de carpeta asfáltica.		UTM WGS 84: 8995093 Norte, 767021 Este
6	Esquina de pasaje Santa Rosa y calle Santa Rosa – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto con reconformación de carpeta asfáltica, pero sin pintura.		UTM WGS 84: 8995427 Norte, 766449 Este

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

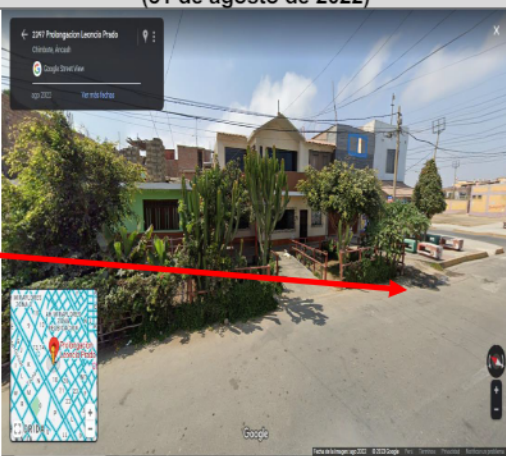
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. De lo verificado durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM concluyó que, en las zonas de apertura de zanjas, **el administrado solo ha reconformado las zonas intervenidas a nivel de afirmado, faltando la colocación de la carpeta asfáltica en las áreas de cortes del pavimento flexible**; y, en las zonas donde se ha realizado la reconformación de la carpeta asfáltica, **el administrado no ha realizado la recomposición de la pintura, dispositivos ni señalización de las vías**; incumpliendo de esta manera su compromiso ambiental.
22. El hecho detectado se sustentó en el análisis realizado por la DSEM en el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión y los demás documentos a los que se ha hecho referencia en el presente análisis.
- d) **Análisis de los descargos al único hecho imputado**
- (i) **Con relación a la aplicación de subsanación voluntaria**
23. Mediante escrito de descargos -entre otros argumentos- el administrado alegó que cumplió con subsanar el presente hecho imputado, es decir, reconformó las áreas de cortes del pavimento y realizó la recomposición de dichas zonas con material asfáltico y pintura; por lo que, solicita la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa en el presente PAS. A fin de sustentar lo señalado, remitió a la DFAI, los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Análisis de las imágenes de las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución de gas natural

N°	ANTES (Supervisión Especial 2019)	DESPUÉS (31 de agosto de 2022)	ANÁLISIS DFAI
1	Prolongación Leoncio Prado (entre calle Telégrafos y calle Drenaje) – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación.  UTM WGS 84: 8995049 Norte, 766716 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, el <u>31 agosto de 2022</u>, el punto de zona de corte de apertura ubicado en la prolongación Leoncio Prado (entre calle Telégrafos y calle Drenaje) se encuentra reconformado y el pavimento recompuesto con material asfáltico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	ANTES (Supervisión Especial 2019)	DESPUÉS (31 de agosto de 2022)	ANÁLISIS DFAI
2	Esquina de la calle Alameda y de la calle Las Huertas8 – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación  UTM WGS 84: 8995142 Norte, 766963 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, al 31 de agosto de 2022 el punto de zona de corte de apertura ubicado en la esquina de la calle Alameda y Las Huertas se encuentra reconformado y el pavimento recompuesto con material asfáltico.
3	Calle Drenaje Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación.  UTM WGS 84: 8995146 Norte, 766885 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, al 31 de agosto de 2022, la zona de corte de apertura ubicada en la calle Drenaje, se encuentra reconformada y el pavimento recompuesto con material asfáltico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	ANTES (Supervisión Especial 2019)	DESPUÉS (31 de agosto de 2022)	ANÁLISIS DFAI
4	Calle Drenaje (Vista a la calle Los Laureles) Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación. 18 ene, 2019 11:28:11 a. m. 173.8995093 76.7021 144 Cajamarca Chimbote, Santa Perú  UTM WGS 84: 8995142 Norte, 766885 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, al 31 de agosto del 2022, la zona de corte de apertura ubicada en la calle Drenaje (vista a la calle Los Laureles), se encuentra reconformada y el pavimento recompuesto con material asfáltico.
5	Esquina de la calle Cajamarca y de la calle Alameda – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto de zona de corte de apertura de zanja sin reconformación. 18 ene, 2019 11:28:55 a. m. 173.8995019 76.6966  UTM WGS 84: 8995093 Norte, 767021 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, al 31 de agosto del 2022, la zona de corte de apertura ubicada esquina de la calle Cajamarca y de la calle Alameda, se encuentra reconformada y el pavimento recompuesto con material asfáltico.



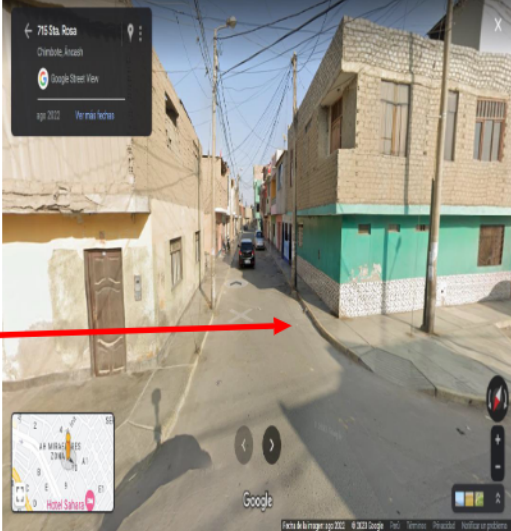
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	ANTES (Supervisión Especial 2019)	DESPUÉS (31 de agosto de 2022)	ANÁLISIS DFAI
6	Esquina de calle Santa Rosa y Prolongación Leoncio Prado – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto con reconfiguración de carpeta asfáltica.  UTM WGS 84: 8995403 Norte, 766419 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, al 31 de agosto de 2022, la zona de corte de apertura ubicada en la esquina de la calle Santa Rosa y Prolongación Leoncio Prado, se encuentra reconfigurada y el pavimento recompuesto con material asfáltico y pintura amarilla como parte de la señalización de la vereda de la citada zona.
7	Esquina de pasaje Santa Rosa y calle Santa Rosa – Miraflores Tercera Zona, Chimbote. Punto con reconfiguración de carpeta asfáltica, pero sin recomposición de pintura.  UTM WGS 84: 8995427 Norte, 766449 Este		De la revisión del escrito de descargos y los medios probatorios remitidos por el administrado, se evidencia que, al 31 de agosto de 2022, la zona de corte de apertura ubicada en la esquina del pasaje Santa Rosa y la calle Santa Rosa, se encuentra reconfigurada y el pavimento recompuesto con material asfáltico, asimismo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	ANTES (Supervisión Especial 2019)	DESPUÉS (31 de agosto de 2022)	ANÁLISIS DFAI
			recubrió con pintura la vereda ubicada en el citado pasaje Santa Rosa.

Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

24. Del cuadro anterior, se evidencia que las fotografías corresponden a las áreas ubicadas en: (i) calle Prolongación Leoncio Prado (entre la calle Telégrafos y la calle Drenaje), (ii) esquina de la calle Alameda y de la calle Las Huertas, (iii) calle Drenaje, (iv) esquina de la calle Cajamarca y de la calle Alameda; y, (v) esquina de la calle Cajamarca y calle Los Laureles –áreas intervenidas por GDP para el tendido de redes de distribución de gas natural- y **permiten verificar que el administrado a la fecha 31 de agosto de 2022, realizó la reconfirmación de los puntos de cortes del pavimento y efectuó la recomposición de las citadas áreas con material asfáltico.**
25. Asimismo, en la zona donde ya había reconfirmado con asfalto, **realizó la recomposición con pintura amarilla de la señalización del tránsito de las veredas ubicadas en las zonas de Calle Santa Rosa y Prolongación Leoncio Prado.** Por lo que, ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.
26. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
27. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiteradas oportunidades¹⁷ que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la subsanación de la conducta infractora, tal como se detalla a continuación:

Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 12 de enero del 2021

"116. En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;*
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,*
- iii) La subsanación de la conducta infractora."*

¹⁶**TUO de la LPAG****Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷

Considerando 80 de la Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE de 12 de enero de 2021, considerando 116 de la Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020 y Considerando 49 de la Resolución N° 123-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de julio de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

d.1) Sobre el carácter subsanable del presente hecho detectado

28. Sobre el particular, cabe reiterar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
29. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria; y,
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
30. Adicionalmente, a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, también se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
31. Es así que, debe precisarse que el hecho materia de análisis, referido a que el administrado no realizó la reconfiguración y recomposición de las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución de gas natural **es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente**, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurren los elementos necesarios para determinar la subsanación de la presente conducta infractora.

d.2) Sobre la aplicación de la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS

32. Sobre el particular, conforme se observa de las vistas fotográficas del cuadro N° 2 de la presente Resolución, se verifica que al **31 de agosto de 2022 -antes del inicio del presente PAS, notificado el 4 de enero de 2023-**, el administrado cumplió con realizar la reconfiguración y recomposición de las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución de gas natural en las zonas detectadas por la DSEM durante la Supervisión Especial 2019. Por lo que, ha quedado acreditada la subsanación del presente hecho imputado.

d.3) Sobre la subsanación de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente

33. Al respecto, los numerales 20.2 y 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Autoridad Supervisora o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁸.

34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la subsanación del hecho detectado¹⁹ y otorgó al administrado un plazo de siete (7) días hábiles para acreditar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Por tanto, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora, **con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntario.**
35. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso **corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve**, conforme se analiza en el siguiente cuadro
36. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 20° del mencionado Reglamento.

¹⁸

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
***Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

¹⁹

Acta de Supervisión suscrita el 21 de enero de 2019, obrante en el folio 42 del Expediente:

"(...) "

11	Solicitud de información		
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
01	-	(...)	(...)
02	-	Documentación que acredite que en el lugar de apertura de zanjas se realizaron trabajos de limpieza y reconfiguración, considerando las zonas con Áreas Pavimentadas; las cuales deberán ser repuestas con el mismo material y características iniciales, del mismo modo se recompondrá la pintura, dispositivos de señalización que se hallan dañado por efecto del trabajo.	07 días hábiles

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

40. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **«valor de 4»**, por lo que constituye **incumplimiento con riesgo leve**.
41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado materia de análisis; **por lo tanto, corresponde archivar el único hecho imputado en el presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los otros hechos alegados por el administrado**.
42. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
43. Finalmente, resulta importante señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

44. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
45. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	Gases del Pacífico S.A.C. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó la reconfiguración y recomposición de las áreas intervenidas por el tendido de las redes de distribución de gas natural.	Sí	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

46. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gases del Pacífico S.A.C.**, respecto del único hecho imputado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1191-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Gases del Pacífico S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06979719"



06979719